

se de una organizacion verdaderamente científica, y sin embargo, el "Crédit Agricole" fué un gran fracaso, un verdadero desastre que ha retardado en Francia por muchos años la solucion del crédito agrícola; porque se creyó ver el gérmen del mal, no tanto en las circunstancias que presidieron á su fundacion, como en su organizacion.

La causa verdadera de la ruina de ese Establecimiento fué su fundacion en Paris; la imposibilidad de hacer las operaciones propias de la institucion, el haberse apartado de su objeto. Mr. Borie no se atreve á decirlo con franqueza; confiesa los errores cometidos, y se detiene al emitir su juicio.

El otro hecho incuestionable y que corrobora nuestras opiniones, es la creacion de la asociacion agrícola de "Seine et Marne," de quien dice Borie, y con justicia, que á pesar de su desaparicion, quedará siendo el modelo y el ejemplo de los Bancos Agrícolas.

Fundar, pues, un Banco Agrícola en la ciudad de México, es renunciar á servir los intereses agrícolas y consagrarse á otro género de operaciones comerciales, ó servir mal aquellos intereses y exponer seriamente los capitales que en ellas se inviertan.

¡Ojalá nuestros temores no llegaran á tener realizacion y en esta ocasion sostuviéramos un error! Con ello ganaria el país la resolucion pronta y eficaz del problema agrícola, y el desarrollo de las fuerzas productoras de nuestra agricultura.

Nuestro deseo es que el porvenir sonria á la institucion; su prosperidad y su grandeza dependerán del acierto con que se la maneje.

## INFORME

presentado por el C. Lic. Joaquin D. Casaus á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre las reformas propuestas á la concesion del Banco de Empleados en 24 de Abril de 1886.

---

C. SECRETARIO DE HACIENDA:

Cumpliendo con el encargo que vd. tuvo la bondad de confiarme, tengo el gusto de remitirle hoy el Proyecto de Reformas á la ley de concesion del Banco de Empleados, que establece ya la nueva organizacion bajo la cual podrá continuar funcionando en lo sucesivo, si acaso mereciere la superior aprobacion de vd.

El objeto ó mira principal que ha inspirado las reformas, y el proyecto noble que se ha tenido en cuenta, tanto bajo el punto de vista de la conveniencia pública, como del interes privado, para llevarlas á cabo, es hacer del Establecimiento bancario un Almacen de mercancías generales, para prestar ayuda eficaz y útil proteccion al comercio del país, favoreciendo en alto grado todas las operaciones mercantiles, y ensanchando más, en su provecho exclusivo, el crédito que fecunda el trabajo y desarrolla y acrecienta el capital:

Es cierto que el Banco Nacional de México, y en general todos aquellos que obedecen á los mismos principios, tienen por objeto proteger los intereses del comercio, descontando sus obligaciones futuras y haciendo realizables y presentes sus deudas recíprocas; pero tambien es la verdad que la base de todas esas operaciones, descansa únicamente en el crédito personal que, si bien encuentra confianza que lo apoye y vigorice en los dias de bonanza y de prosperidad, está muy léjos de

merecerla en los momentos de crisis, que son aquellos en los cuales más la ha de menester. Los Bancos de emision y de descuento son, pues, de una grande utilidad para el comercio; pero ni son los únicos que pueden favorecerlo, ni ellos abrazan en sus operaciones todas las necesidades del comerciante.

Llenar un vacío en nuestro sistema de instituciones de crédito, proporcionar facilidades para la ejecución de otras operaciones que no son de la índole de aquellos Bancos, y procurar, á los que se consagran al comercio, la manera de convertir en capitales circulantes los capitales que han invertido y consagrado á la compra de sus mercancías: tal es el objeto verdadero de la reforma.

El pensamiento que precede al desarrollo de este sistema, no es una novedad en la ciencia económica; pero no por esto dejará de serlo en nuestro país, donde todavía estamos en la infancia del crédito.

Los almacenes generales de depósito han tenido su origen en Inglaterra; el pueblo inglés los ha creado para estimular el gran desarrollo de su comercio; la legislación los ha favorecido de una manera especial; han entrado en los hábitos y costumbres de esa gran nación, y de ellos depende, en no pequeña parte, la asombrosa prosperidad y la inmensa riqueza del comercio internacional de ese pueblo.

Los *docks*, nombre propio de esas instituciones en la Gran Bretaña, son vastos almacenes donde el comercio deposita todas las mercancías ya importadas ó destinadas á la exportación en espera del momento más propicio ú oportuno para realizar su venta con provecho, procurando que ellas sean siempre vendidas al más alto precio, en proporción con las existencias y con la demanda, ora creciente ó decreciente de los consumidores, nacionales ó extranjeros.

En cambio del depósito constituido, los comerciantes reciben dos títulos llamados *Warrant* y *Weight Note*, de los cuales el 1º es un certificado del depósito de la mercancía, y el 2º un documento en que se hace constar su peso. Los dos títulos

unidos constituyen el título de propiedad y la garantía del deponente.

Si no se quiere proceder á la venta inmediata de los objetos depositados, ya porque no se ha menester de capital para ninguna operación nueva, ó ya porque su precio no es bastante remunerador; si no se necesita solicitar un préstamo, porque se goza del suficiente crédito personal y no se tienen obligaciones vencidas y no cubiertas, se guardan y conservan ambos documentos hasta el momento en que los precios del mercado hagan fácil su venta; y entónces, previa la entrega de ellos al *dock*, se retiran las mercancías, ahorrando los gastos cuantiosos que hubiera ocasionado un almacén particular, con el simple pago de una pequeña comisión.

Si hecho el depósito se desea vender la mercancía para reembolsarse del capital que representa, ó que se ha invertido en su compra, se traspasan por endoso ambos títulos, y sin necesidad de trasportarla de un lugar á otro, la venta queda consumada y la trasmisión pura y simple de aquellos equivale al cambio perfecto de la propiedad.

Si al contrario el comerciante no desea vender su mercancía y necesita capital para emplearlo en alguna operación, ó para cumplir obligaciones determinadas, entrega el *Warrant* á un banquero en cambio de la cantidad que le proporciona, y á la par que permanece siendo dueño de los objetos depositados reteniendo su *Weight note*, queda con el carácter de deudor para con el banquero, y éste garantizado con la prenda de la mercancía, obligada al pago en la fecha del vencimiento de su anticipo.

Sin embargo, puede el comerciante necesitar hacer la venta de sus mercancías para reembolsarse en su totalidad, y en ese caso, busca comprador, al cual, en cambio de una parte del precio, le entrega el *Weight Note* transmitiéndole la propiedad de la mercancía depositada, con la obligación de pagar el anticipo hecho por el banquero, y de cubrirle la quinta ó sexta parte del precio de la cosa.

El deponente de las mercancías en el *dock*, por medio de es-

tas dos distintas operaciones hechas alternativa ó simultáneamente, queda del todo librado, salvo la pequeña parte del precio de la venta, de la cual permanece siendo acreedor de su banquero.

El comprador queda hecho dueño de la mercancía, de la cual á su vez puede disponer como le plazca, con la obligacion de pagar su deuda, si al vencimiento del *Warrant* el *Weight Note* está en su poder, y el banquero acreedor del comprador y deudor del vendedor, espera la llegada de su plazo para reembolsarse del préstamo verificado, ya mediante el recibo de su capital, ó ya por medio de la venta pública de la mercancía.

El comprador entretanto, ha podido recoger el *Warrant* mediante el pago de su importe, y poseedor de ambos documentos presentarse al *dock* para recibir su mercancía y venderla si le fuese conveniente.

Durante esta serie de operaciones, la mercancía ha permanecido en el *dock*; para la práctica de todas ellas no ha sido menester trasportarla de un lugar á otro, ocasionar gasto alguno, y su primitivo dueño la ha vendido, ha obtenido capital dándola en prenda, y ha pasado sucesivamente de unos á otros propietarios, hasta el día en que el consumo la ha reclamado, proporcionando un precio remunerador para su venta.

Merced á este procedimiento en sumo grado ingenioso, alcanzado con ligeras reformas á la legislacion mercantil, la mercancía no es ya un valor inerte, un capital muerto é improductivo en los almacenes de su propietario; debido á esta movilidad ficticia, ella entra como capital activo á la circulacion, la fecunda y ensancha, aumenta su corriente benéfica, y al hacerse productiva remunera y compensa los gastos y sacrificios hechos para su adquisicion.

Su semejanza con los demas efectos de comercio es indiscutible. Como éstos es un título de crédito de una eficacia incomparable; pasa como ellos de mano en mano por simple endoso, ligando de una manera ménos sensible la responsa-

bilidad de los endosantes y sin ocasionar gastos de trasporte; como ellos es un valor realizable, de negociacion pronta y fácil, porque no depende del crédito de quien lo emite; y tiene sobre ellos la ventaja de que es un valor real, que no puede escaparse á la persecucion diligente del acreedor, y que siempre está en disponibilidad de satisfacer las responsabilidades que gravitan sobre ella.

Estudiando cuidadosamente los dos títulos que sirven de base para la organizacion científica de este sistema, fácil es apreciar y comprender su íntima naturaleza. El *Weight Note* que, en el caso de una venta, pasa de las manos del vendedor á las del comprador, es el instrumento de trasmision de la mercancía; es su propia representacion, porque se supone que es la misma mercancía la que se ha entregado; es el contrato de venta del objeto mueble porque la operacion queda perfecta y el comprador garantizado con su posesion. Así como el billete de Banco representa á la obligacion descontada que ha permanecido en la cartera del Banco que lo emite, y pasa de una persona á otra garantizada siempre por ella y por la confianza que el crédito engendra, así el *Weight Note* representa á la mercancía que ha quedado depositada en el Almacén; y sufre toda la serie de endosos y cesiones á que puede estar sujeto con la garantía real que ella le ofrece, y el crédito del Establecimiento que lo pone en circulacion.

El *Warrant* es el título que comprueba el anticipo hecho sobre la mercancía; es el contrato de préstamo sobre prenda, porque existe la garantía de la cosa; porque el contrato queda legalmente perfecto y los derechos claramente asegurados. El título, pues, equivale á la prenda de la mercancía segun la legislacion comun.

A pesar de esto difiere de este contrato en tanto que se asemeja el billete á la orden, y á su vez se diferencia de éste en tanto que es una garantía prendaria. Tiene, pues, algo de la naturaleza de ambos documentos. Difere del contrato de prenda, porque se celebra y es endosable como el billete á la orden sin la entrega ó tradicion de la cosa empeñada, y ni si-

quiera del título ó *Weight Note* que la representa; es un valor descontable en un Banco de emision con las mismas seguridades que un pagaré de venta á plazo, y pueden hacerse con él todas las operaciones de que aquellos son susceptibles en las transacciones mercantiles. La diferencia radical entre el contrato prendario comun, y el que el *Warrant* representa, es en fin igual á la que existe entre el bono hipotecario y la escritura hipotecaria comun.

Difiere del billete á la orden por los principios constitutivos que sirven de base á las diversas operaciones que les dan nacimiento. "La letra de cambio y el billete á la orden, dice un economista frances, tienen por principio y base el crédito personal, y el *Warrant* el crédito real; un billete á la orden es pura y simplemente una promesa de pago; un *Warrant* es una hipoteca mobiliaria, una inscripcion sobre mercancias."

La marcha de ambos documentos en la circulacion en los negocios mercantiles en que intervienen, tampoco es igual. El billete á la orden es siempre un crédito para su tenedor; el que lo ha suscrito, y los endosantes que lo han cedido permanecen siempre responsables como solidarios de la operacion. Es cierto que el *Warrant* puede en algunos casos asemejarse en esto al billete á la orden; porque una vez hecha la operacion de prenda, él puede ser descontado mediante el endoso; pero así como el billete siempre representa un crédito por cobrar, el *Warrant* en la mayoría de los casos, es una deuda por pagar; es una obligacion pasiva en vez de ser una obligacion activa.

El billete á la orden se crea comunmente para representar la venta á plazo de las mercancias, el *Warrant* no es más que la prenda de dichos objetos; por el uno responde tan sólo el crédito de la persona que lo suscribe, por el otro la mercancia, y en caso de insuficiencia en su valor, el suscriptor de la obligacion.

El *Warrant* es, pues, superior á ambos documentos: al billete á la orden porque representa el crédito real, que es siempre una garantía más sólida; al contrato de prenda comun,

porque se crea y es endosable sin la estorbosa tradicion del objeto empeñado, y entra como título de crédito á la circulacion general.

Tal es la naturaleza y funciones de los *docks* que existen en Inglaterra. Ellos se asemejan en algo á los Montes de Piedad, que aunque fundados con un objeto caritativo y teniendo en mira el beneficio del pobre y del desvalido, hacen, sin embargo, operaciones de la misma índole. No obstante, el *dock* es un Monte de Piedad perfeccionado, bajo una forma mucho más amplia, bajo una combinacion mejor establecida y acomodado casi exclusivamente al servicio del comercio y de los que á él se consagran.

Esta institucion progresista que tantos beneficios ha producido á la nacion inglesa, llamó como era natural la atencion de los financieros y economistas franceses en los dias de una crisis intensa y dolorosa, y se apresuraron á trasplantarla á su país, seguros de alcanzar, si no los mismos é importantes resultados, cuando ménos mejorar la suerte adversa de sus comerciantes y de sus industriales. El economista frances citado, describe, en los siguientes términos, la situacion angustiosa del comercio y los primeros efectos de la ley que creó aquellas instituciones. "Cuando el Gobierno provisional decretó los Almacenes generales, el crédito sobre mercancias ó el anticipo sobre prenda estaba subordinado á una legislacion que hacia la operacion llena de dificultades, costosa, comprometedora, y en consecuencia casi imposible. Por otro lado los acontecimientos políticos habian casi suspendido las transacciones; la vida comercial se habia extinguido, nadie compraba, y en consecuencia no se vendia; de suerte que con almacenes llenos de mercancias, el comerciante estaba arruinado y se encontraba sin dinero, aunque á la vez era poseedor de productos de un valor considerable."

"No se trataba entónces sino de buscar el medio de facilitar el crédito sobre mercancias, de otra manera llamado anticipo sobre prenda. Este medio consistia en suprimir las dificultades legislativas existentes, y las exigencias fiscales de

que estaban acompañadas. De un lado se encontraban las mercancías á las cuales faltaba la circulacion, y del otro los capitales que se ocultaban por falta de confianza. Era necesario hallar un punto de atraccion entre los unos y los otros.”

“El decreto del Gobierno provisional se proponia este objeto y solamente éste y en parte lo alcanzó; pero no ha sido más que una ley de expediente, una ley de circunstancias que dió satisfaccion á una necesidad urgente y produjo felices resultados, ofreciendo á los capitales una prenda segura, y á los comerciantes el medio de procurarse con qué hacer frente á sus principales obligaciones en espera del nuevo desarrollo de los negocios.”

En efecto, las leyes francesas de 21 y 26 de Mayo y 23 de Agosto de 1848 fueron verdaderas leyes de circunstancias y por eso salieron defectuosas; pusieron demasiadas trabas á las operaciones y no impartieron á los almacenes todas las facilidades de que gozaban en Inglaterra.

Los principales defectos de esas leyes fueron: la creacion de un solo título para representar el depósito de las mercancías, en lugar de los dos que emiten las instituciones inglesas; exigir el avalúo de las mercancías ántes de la emision de los títulos; hacer difícil su venta en el caso de que las obligaciones prendarias no fueran satisfechas á su vencimiento; y hacer demasiado sensible la responsabilidad de los endosantes concediendo al tenedor el derecho discrecional de dirigir su accion contra ellos ó contra la mercancía.

Indudablemente estos defectos eran de consideracion. El primero, la emision de un solo título creaba insuperables dificultades para las transacciones á que podia dar lugar. El título no podia ser empleado para una y otra operacion, es decir, venta ó prenda, porque practicada la segunda y entregado como garantía al que facilitaba el capital, no quedaba otro documento en poder del dueño de la mercancía, que la representase; y en consecuencia no podia disponer de ella en razon de venta, porque carecia del título que lo acreditara propietario y que pudiera ceder en cambio del precio. Aho-

ra bien, como el objeto del deponente es hacer una ú otra operacion ó las dos simultánea ó alternativamente, resultaba que esta facultad le estaba vedada y no podia, segun las circunstancias, sino escoger una de las dos transacciones.

En cuanto al avalúo de la prenda la ley era demasiado severa, porque exigia que se hiciese constar en el título, no el valor declarado por el deponente, sino el valor real al curso del dia en que el depósito se constituia; y prescribia, además, que este precio fuese fijado por avaluadores nombrados por la Cámara de Comercio, el Consejo municipal, ó la Cámara consultativa de artes y manufacturas, entre el gremio de los comerciantes y asistidos de un corredor de comercio.

Estas formalidades tenian el inconveniente, no sólo de retardar la pronta entrega del certificado de depósito y la perfeccion de la operacion, la cual ocasionaba grandes pérdidas de tiempo y gastos irreparables; sino tambien de hacer partícipes de los secretos del comerciante á sus compañeros todos, á sus concurrentes en el mercado, quienes ya podrian apreciar las causas que lo obligaban á empeñar sus mercancías y á procurarse especies metálicas sin recurrir á su crédito personal.

Por lo que toca á las formalidades para proceder á la venta de las mercancías empeñadas, es cierto que la legislacion suprimia los requisitos de la ley comun; pero todavía exigia que hecho el protesto por falta de pago del título vencido, fuese presentado al Presidente del Tribunal de Comercio para que él ordenase la venta. Los términos preceptivos de que la ley hacia uso obligaban en cierto modo al funcionario á no negar su autorizacion en vista del protesto; sus facultades no podian haberse extendido á juzgar de la conveniencia ú oportunidad, del ejercicio de la accion para proceder á la venta; pero esto siempre heria los derechos del acreedor; porque, tratándose de deudas comerciales, deben otorgarse todo género de facilidades, y su cobro debe ser pronto, fácil, exento de trabas y dilaciones, tanto porque el comercio basa sobre él las obligaciones pasivas de que cree disponer, como porque